

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita adicionar proveído anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la anterior solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, en consonancia con el numeral 5 del artículo 365 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

Adicionar el auto calendado el pasado 19 de julio de 2023 y notificado en el Estado 126 del 21 de julio de 2023, que obra a pdf 01.063 del expediente digital, dado que las pretensiones prosperaron parcialmente por ende, se condena en costas a la parte demandada en un 5% y agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00 M/ct.e** valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a elaborar por secretarías

En todo lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento accionante. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- El ciudadano **JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA** identificado con C.C. 79.237.376, a través de memorial visto a (pdf 02) del C:02PrimerIncidenteDesacato, interpuso incidente de desacato en contra de **OPAIN SA**, por considerar que esta ha no ha cumplido la orden del Juez de tutela del 6 de febrero de 2023, argumentando una desmejora en sus derechos laborales consistente en un cambio en su jornada laboral sin indicar tiempo para almuerzo ni descansos y sin garantizar su transporte puerta a puerta.

A propósito del cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia emitido por la Juez TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, la entidad accionada el día 01 de marzo de 2023 allegó al plenario un memorial que da cuenta del acatamiento a la orden impartida por la Juez de segunda instancia. De dicho memorial se destaca que el reintegro del trabajador se hizo efectivo a partir del 10 de marzo de 2023 sin solución de continuidad del contrato de trabajo suscrito entre las partes para el cargo de OFICIAL DE OBRA realizando las mismas funciones que venía desempeñando y en el horario de 08:00 am a 6:00 pm. El documento en mención se encuentra suscrito por el accionante, su jefe inmediato y el director administrativo de la entidad accionada.

2.- En virtud de lo anterior, es obligación del Juez Constitucional velar por el cumplimiento de las ordenes que en sede de tutela se han proferido por lo que para tal efecto cuenta con el trámite de cumplimiento y posterior apertura y fallo del respectivo de incidente de desacato.

3.- Así las cosas, el amparo constitucional que en providencia del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad concedió en favor del ciudadano **JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA**, consistió en *“ORDENAR al Representante legal y o quien haga sus veces de la sociedad OPAIN S.A, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reintegrar al señor José Daniel Peralta Gacharna, al cargo que desempeñaba o a uno de igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto le sea reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones y haya sido incluido en la nómina de pensionados. Del valor de los salarios y demás prestaciones se deberá compensar el monto de la liquidación consignada al trabajador como consecuencia de la terminación del contrato”*.

Luego, de las manifestaciones hechas por el accionante en su escrito incidental visto a (pdf 02 C:02PrimerIncidenteDesacato) del expediente, más exactamente en el numeral 3 se desprende que en la actualidad ostenta el cargo de OFICIAL DE OBRA en la entidad accionada lo que acredita el reintegro al cargo que desempeñaba anterior al despido, y supone el cumplimiento al fallo de tutela en el entendido de acatar la orden del juez de reintegrar al accionante al cargo que desempeñaba o a uno de igual o de superior jerarquía.

Ahora bien, en lo que respecta a las desmejora laboral a la que hace alusión el accionante, y que lo impacta negativamente al no tener un horario para almorzar ni servicio de transporte puerta a puerta, originadas en el cambio de su jornada laboral, encuentra el Despacho que tales afirmaciones no tienen la entidad suficiente para generar incumplimiento del fallo de tutela, pues al respecto el empleador en el pronunciamiento a la tercera afirmación vista a

(pdf 07 C:02PrimerIncidenteDesacato) manifestó que “El tiempo de almuerzo en Opain, para el personal que cumple turno administrativo, es de una (1) hora y así es conocido por el accionante incluso antes de la sentencia que ordenó su reintegro, horario que es coordinado con el jefe inmediato...”.

Así mismo, en lo que respecta al cambio de horario de trabajo, esta situación tampoco comporta un acto de desmejora laboral ni discriminatorio, pues revisando de nuevo el escrito incidental del accionante, se observa en el numeral segundo que manifestó padecer de vértigo periférico y recibir tratamiento medicado por problema de próstata, cuestión esta que está demostrada en CARTA DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES MÉDICAS emitida por la IPS Asso vista a (pdf 07 C:02PrimerIncidenteDesacato) donde además hace las siguientes recomendaciones médicas para ser tendías en cuenta por la accionada.

DETALLES DE LA RM	•Procure adecuado manejo del estrés. •Siéntense inmediatamente cuando se sienta mareado. Para levantarse de una posición sentada, incorpórese lentamente y permanezca sentado durante unos momentos antes de ponerse de pie. Procure aferrarse a algo al pararse. •Evite movimientos o cambios de posición repentinos. •Conserve adecuado patrón de sueño. •Determine los riesgos asociados al puesto de trabajo con el fin de prevenir accidentalidad. •No debe realizar actividades de alto riesgo físico (trabajo en alturas, trabajo en espacios confinados, conducción).
-------------------	---

En efecto, el *ius variandi* es la facultad que tiene el empleador para modificar las condiciones laborales del empleado y debe ser ejercida con un criterio razonable. Pues bien, en este asunto el empleador atendiendo recomendaciones médicas dadas por la IPS tratante del ciudadano accionante, decide cambiar el horario laboral, para garantizar el estado de salud de **JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA**. Luego, una decisión tomada en acatamiento a recomendaciones médicas no puede ser tildada de discriminatoria, ni de que desmejore las condiciones laborales del accionante.

De otro lado, de los desprendibles de pago aportados por la entidad accionada se puede evidenciar que el ciudadano accionante devenga el mismo salario que los demás OFIALES DE OBRA que laboran en la entidad, por lo que esta situación aunada a las ya abordadas permiten a esta juez llegar a la conclusión de que la accionada igualmente ha cumplido con la orden del fallo de tutela de no desmejorar las condiciones laborales del accionante.

4.- Por las anteriores razones no resulta viable dar paso a aperturar el incidente de desacato en los términos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que está demostrado que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela que se revisa. Es decir, reintegro al accionante al cargo que tenía y no le desmejoró sus condiciones laborales. Dentro de este contexto, el o la Juez de tutela en ejercicio del poder disciplinario, debe de comprobar la responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento del fallo, para lo cual debe de verificar que éste, dé cumplimiento a las ordenes allí dadas, de ahí que no pueda imputar ninguna responsabilidad cuando verifica que las órdenes del fallo de tutela se han cumplido a cabalidad.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **JOSÉ DANIEL PERALTA GACHARNA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 04 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá allegar poder indicando de manera correcta la cuantía de las pretensiones.
2. Deberá identificar con nombre, apellido, edad, domicilio actual, etc., a los herederos determinados contra los que dirige la demanda.
3. De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 habrá de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por MARIA LUISA TRASLAVIÑA GIRON, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
4. Conforme al artículo 26 del CGP deberá indicar aclarar la cuantía indicando el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
5. Aclarar la pretensión segunda, dado que al ser cánones mensuales lo que se ejecuta, no resulta correcto imputarlos desde septiembre de 2018 al total de **\$134.900.000.**
6. Aclarar la pretensión segunda en el sentido de indicar que se cobran intereses legales del 6% anual y no intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COBRANDO SAS.**, identificada con **Nit. 830056578-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA VELANDIA GARCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.20983738**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 05900004500272416 que instrumenta la obligación No 05900004500405925**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO SAS.**, identificada con **Nit. 830056578-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA VELANDIA GARCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.20983738**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$64.680.774,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 05900004500272416 que instrumenta la obligación No 05900004500405925**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 20 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 04 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el centro de arbitraje y conciliación de la C.C.B, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar la certificación de incumplimiento del acta audiencia de conciliación del caso 141455.
2. Acreditar la comisión de entrega emitida por el respectivo centro de conciliación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: OFICIAR por secretaría al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para ponerle en conocimiento esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, identificada con **Nit. 901.127.873 - 8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PIEDAD ROZO GARCES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 65.774.971**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré número 001301589606559652**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, identificada con **Nit. 901.127.873 - 8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PIEDAD ROZO GARCES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 65.774.971**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) CAPITAL:** Por la suma de **\$84.169.558,5 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré número **001301589606559652**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 21 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 04 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda de SOLICITUD DE AVALUÓ PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, sino fuera porque la competencia para conocer de dicha solicitud está en cabeza del Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, según lo normado en el artículo 4 de la ley 1274 de 2009.

Luego, como del CERTIFICADO DE TRADICION aportado con la demanda, se acredita que el inmueble sobre el que recae la imposición de la SOLICITUD DE AVALUÓ pertenece a la jurisdicción de PUERTO BOYACA, con fundamento en el artículo 4 de la ley 1274 de 2009 el Despacho enviará por competencia territorial las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de dicha jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal de Puerto Boyacá -Boyacá – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 08 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** entidad bancaria identificada con Nit. 890.903.938-8, y en contra de **I & C - INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT: 901253848 y de **JORGE GUSTAVO CORTES GOMEZ** por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré 2990089597:

- a. **POR CAPITAL:** la suma de **\$43.333.340,00**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal a; desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado inscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

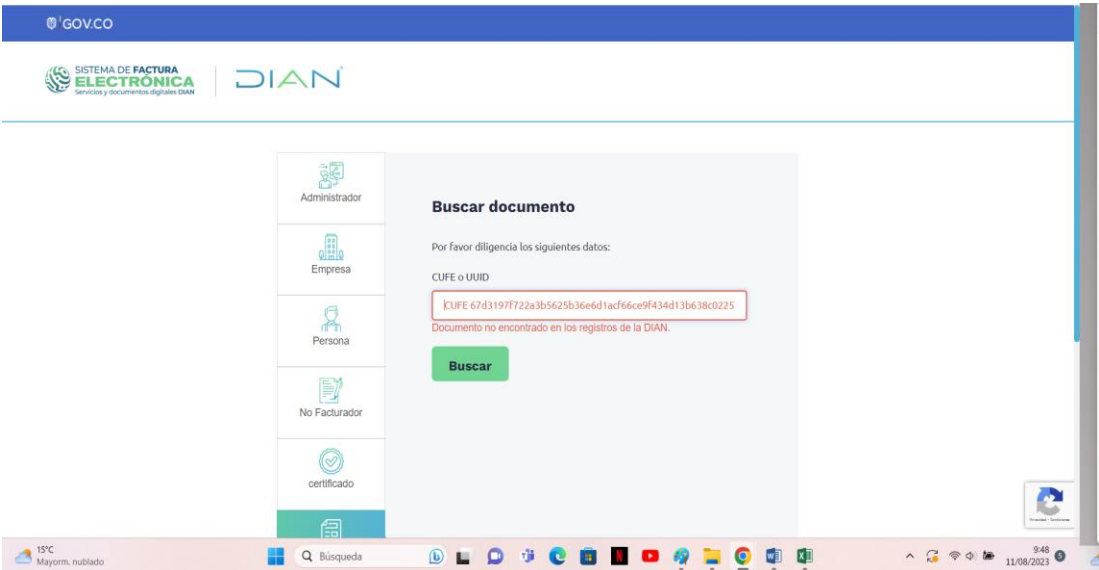
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TREC S.A.S**, identificada con **Nit. 9004648588** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PROYECTA ESPACIOS ARQUITECTURA + DISEÑO + CONSTRUCCION S.A.S** identificada con **Nit. 830.502.404-8**, representada legalmente por **SANDRA PATRICIA SAHID MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.714.446**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indicará el motivo por el cual, al scanear el código QR y/o revisar el Código CUFE por parte del Despacho, se informa que: “DOCUEMNTO NO ENCONTRADO EN LOS REGISTROS DE LA DIAN”, con el agravante de corresponder presuntamente a la firma del creador, elemento de la existencia del título valor, aun electrónico (Art. 621 del C. de Cio).”



2. Allegue junto con las facturas electrónicas de venta las constancias de envío recibido a través de la plataforma RADIAN, con las que se puedan evidenciar la trazabilidad de cada una de las facturas.
3. Aclarar la pretensión segunda y cuarta del libelo petitorio conforme al título valor aportado, en el sentido de indicar la fecha en la cual se hizo exigible la obligación toda vez que los intereses moratorios se causan el día siguiente a su vencimiento.

4. Allegue constancia del SIRNA donde la dirección de correo electrónico registrada, conocida con la dirección electrónica indicada en el poder, conforme a lo normado el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 01 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. .890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ANTONIO VARON MANCERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 79'280.430**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré Desmaterializado No.13388569, de fecha 02 de Septiembre de 2021**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. .890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ANTONIO VARON MANCERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 79'280.430**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) CAPITAL:** Por la suma de **\$48.191.037,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré Desmaterializado No.13388569, de fecha 02 de Septiembre de 2021, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 20 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante a la sociedad **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S**, representada por el abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 08 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al numeral 1 del artículo 379 del CGP deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le *adeude o considere deber*.
2. De acuerdo al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
3. Deberá acreditar que simultáneamente con la radicación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.
4. Deberá aportar poder con el cumplimiento de requisitos legales, bien sean los establecidos en el artículo 74 del CGP o los del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 08 de 2023.


JENNER STIVANA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte** (Año 2023), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$18.900.000,00 M/cte**. dado que el canon de arrendamiento para el 2023, es la suma de **\$1.575.000,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.
(Lo subrayado es por el Despacho).

De la revisión del contrato de arrendamiento se observa que el mismo, se celebró por el término de doce (12) meses.

De otro lado, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por **MARIA CONSUELO BELTRAN LOZANO** en contra de **MIGUEL ANDRES VILLARRAGA**

VILLABONA y ALBEIRO CASTAÑO, por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 04 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aclarar la razón por la cual pretende el cobro ejecutivo de cánones superiores a los sesenta (60) meses de duración del contrato de leasing financiero.
2. Deberá aclarar la pretensión 41 toda vez que pretende que se libre mandamiento de pago hasta el acaecimiento del canon 60, cuando este ya tuvo lugar desde octubre de 2021.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 09 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINESA S.A. BIC**, identificado con el **NIT 8050126105**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NIDIA MARCELA CRISTIANO VELASQUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 52488954**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LNK400**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **CESAR AVELLANEDA**, identificado con C.C 4103839, y en contra de **ANDRES RICARDO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019009630, por la siguiente suma de dinero contenida en el título valor letra de cambio sin número suscrita el 03 de mayo de 2016:

- a. Por **\$41.600.000.00** de capital, representados en el título valor letra de cambio sin número suscrita el 03 de mayo de 2016, cuyo vencimiento acaeció el 03 de mayo de 2023.
- b. **INTERESES DE PLAZO** que generen **\$41.600.000.00** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el 03 de mayo de 2016 hasta el 03 de mayo de 2023.
- c. **INTERESES MORATORIOS.** Por los intereses moratorios que generen \$41.600.000 representados en la letra de cambio sin número, desde el día 04 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación; de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Co. De Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 sin superar lo establecido en el artículo 305 del C.P. de acuerdo lo certificado por la superintendencia financiera.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **KIARA FABEL JUNCO MENDOZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1049607649**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré número 5000323825 – 5009618620 – 9600106923 - 9600101643**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **KIARA FABEL JUNCO MENDOZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1049607649**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$52.074.599,69 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré 5000323825 – 5009618620 – 9600106923 - 9600101643**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 03 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES:** Por la suma de **\$7.104.261,40 M/cte**, por concepto de intereses pactados en el pagaré..

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: ALEXANDER TORO LEON.
ACCIONADA: ORGANISMO DE TRÁNSITO DE MEDELLIN, FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
DECISIÓN: REMITE ACCIÓN DE TUTELA (2023-00827)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el ciudadano **ALEXANDER TORO LEON**, si no fuera porque del estudio de la solicitud se advierte que el despacho carece de **COMPETENCIA** para asumir su conocimiento en consideración a lo dispuesto por Art. 1º del Decreto 333 de 2021, que establece en su numeral 2 que:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Luego, teniendo en cuenta que la demanda se dirige además en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que son entidades del orden nacional, corresponde conocer en primera instancia de esta acción de tutela de acuerdo a las reglas de reparto ya indicadas, a los Jueces Del Circuito de esta ciudad.

Por ende, este Despacho, de acuerdo al parágrafo 3 del decreto 333 de 2021 se dispone remitir la presente acción constitucional al centro de servicios judiciales, para que sea repartida a los Jueces del Circuito (Reparto) de esta ciudad. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante por un medio eficaz.

Por tal motivo el Juzgado Noveno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en aplicación de las reglas de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esta ciudad la presente acción de tutela, instaurada por **ALEXANDER TORO LEON**, de manera urgente por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la peticionaria por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 10 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO PICHINCHA SA.**, identificado con el **NIT 890.200.756-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JZX486**, cuyo garante es **NELSON YESID ORTIZ DALEMAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1023867585**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO PICHINCHA SA.**, identificado con el **NIT 890.200.756-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JZX486**, cuyo garante es **NELSON YESID ORTIZ DALEMAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1023867585**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO PICHINCHA SA.**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	HINO	Numero	9F3FC9JJ7NXX10810
Fabricante	HINO		
Modelo	2022	Placa	JZX486
Descripción	Vehiculo: HINO Placa: JZX486Modelo: 2022Chasis: 9F3FC9JJ7NXX10810Vin: 9F3FC9JJ7NXX10810Motor: J05EVE11138Serie: QT. Servicio: PúblicoLinea: FC9JJ7A		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO PICHINCHA SA.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar los documentos que anuncia como pruebas y anexos de la demanda con el cumplimiento de las formalidades legales.
2. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
3. Acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO PICHINCHA SA**, identificada con **Nit. 890.200.756-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUDWING FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 80.870.899**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 60063512**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA SA**, identificada con **Nit. 890.200.756-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUDWING FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 80.870.899**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$61.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 60063512**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$9.042.619,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados y dejado de pagar en noviembre 05d e 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 11 de 2023.


JENNIFER SYLLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANDRES FELIPE ESCOBAR MATA LLANA**, quien actúa en causa propia en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso, ante la presunta negativa de agendar la audiencia de impugnación al comparendo No. 11001000000035489087 impuesto al accionante.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 11 de agosto 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: DEYSI JOHANA OLARTE NAVARRO
ACCIONADA: FREDY MOGOLLÓN BARRAGÁN Representante Legal de La Corporación LOS PANCHES, Mariquita, Tolima
DECISIÓN: REMITE ACCIÓN DE TUTELA (2023-00833)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la ciudadana **DEYSI JOHANA OLARTE NAVARRO**, si no fuera porque del estudio de la solicitud se advierte que este despacho carece de competencia para resolver la controversia, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021 que Modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual establece para efectos del reparto de la acción de tutela lo siguiente:

“...Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...”

Teniendo en cuenta la prescripción normativa que antecede, de la revisión del escrito introductorio, se tiene que la acción de tutela se dirige contra Representante Legal de La Corporación LOS PANCHES, Mariquita, Tolima, entidad ésta ubicada en Mariquita, Tolima, lugar este donde ocurre la presunta violación del derecho fundamental objeto de protección.

En efecto, a la luz de las reglas de reparto establecidas en el decreto 333 del 6 de abril de 2021, no resulta competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela, pues nótese, que no es este el lugar donde ocurre la presunta violación o amenaza, ni tampoco el sitio donde se producen sus efectos. Por tal motivo,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento de la acción de tutela instaurada por DEYSI JOHANA OLARTE NAVARRO contra FREDY MOGOLLÓN BARRAGÁN Representante Legal de La Corporación LOS PANCHES, Mariquita, Tolima, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias de manera inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial de Mariquita -Tolima, para que sea repartida entre los Jueces con categoría de Municipales de esa ciudad.

TERCERO: dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 14 de agosto de 2023**